

IAI 30/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación contra la denegación por parte de un colegio de abogados en la solicitud de acceso a información que afecta a un colegiado

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada en relación con la denegación por parte de un colegio de abogados en la solicitud de acceso a información que afecta a un colegiado.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente.

Antecedentes

1. En fecha 22 de marzo de 2021, se presenta una solicitud dirigida a un colegio de abogados, en la que el solicitante manifiesta que se le designó un abogado de oficio y que éste no habría llevado a cabo ningún trámite para su defensa, por lo que presentó una queja ante el colegio, la cual se archivó.

A este respecto, solicita con carácter urgente, con el fin de presentar en un juzgado, “Conocer el historial disciplinario de este abogado. Y asimismo que no consta que haya intentado cobrar su minuta.”

2. En fecha 24 de marzo de 2021, el colegio deniega el acceso “[...] dado que no acredita ningún tipo de consentimiento de la persona afectada para facilitar la información requerida, ni el interés que la justifique legalmente y no existiendo previsión legal a ninguna normativa, en el sentido de su petición [”

3. En fecha 24 de marzo de 2021, el solicitante presenta ante la GAIP una reclamación en la que reitera su solicitud y manifiesta que Tratándose de un abogado de oficio designado para mí defensa, no habiendo ejercido mi defensa, habiendo sido desestimada la queja, siendo perjudicado tanto por el colegiado como por el [...], entiendo que estoy legitimado para pedir la información solicitada [...]”.

4. En fecha 26 de marzo de 2021, la GAIP remite la reclamación al colegio, pidiendo un informe que exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 15 de abril de 2021, el colegio remite a la GAIP un informe jurídico en el que manifiesta que denegó la solicitud de información, en síntesis, a partir del siguiente argumento:

“[...] teniendo en cuenta que la información solicitada estaría integrada en uno o varios procedimientos disciplinarios y, por tanto, de naturaleza sancionadora, este Colegio profesional

considera que lo más adecuado es limitar el acceso, salvo que la solicitud se acompañe del consentimiento expreso y por escrito de la persona imputada (artículo 23, de la Ley de Transparencia de Cataluña). Y ésta es la circunstancia que justifica el sentido del correo electrónico remitido al señor [...]”.

6. En fecha 19 de abril de 2021, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que les sea de aplicación a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento”.

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal

pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el caso que nos ocupa, según se desprende de la documentación recogida en el expediente enviado, el reclamante solicita el acceso al historial disciplinario del abogado que le fue designado de oficio para su defensa legal y, además, conocer si éste habría tramitado el cobro de sus honorarios ante el colegio. Dada la información a la que pretende acceder, puede concluirse que debe ser considerada información pública a los efectos del artículo 2.b) de la LTC, y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC), al ser documentación en su poder a consecuencia de sus competencias.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC en cuanto a los datos personales.

III

El reclamante ha solicitado al colegio “Conocer el historial disciplinario de este abogado. Y asimismo que no consta que haya intentado cobrar su minuta.”

En cuanto a la primera de las cuestiones reclamadas, esto es, conocer el historial disciplinario del colegiado, hay que tener en cuenta que la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colectores colegios profesionales, que tiene por objeto regular el ejercicio de las profesiones tituladas en el ámbito territorial de Cataluña, entre otros, con los colegios profesionales (art. 1), reconoce a éstos la potestad disciplinaria respecto a sus colegiales colegiados (art. 15, en relación con el artículo 26.b) así como la potestad normativa para desarrollar el régimen disciplinario previsto en la propia norma (art. 20 y 42). En su condición de corporaciones de derecho público y en el ámbito de sus funciones públicas, los colegios deben actuar de acuerdo con el derecho administrativo y, ejercen las potestades inherentes a la Administración pública (art. 66).

En el ámbito profesional de la abogacía, hay que tener en cuenta la Resolución JUS/110/2019, de 22 de enero, de modificación de la Normativa de la Abogacía Catalana del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña (en adelante, NAC), que prevé el régimen disciplinario a partir de los artículos 60 y siguientes.

Teniendo en cuenta que estamos ante eventuales sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los colegios profesionales, nos encontramos ante información relativa a infracciones administrativas, en este caso de naturaleza disciplinaria.

Por ello, es necesario hacer referencia al artículo 23 de la LTC que, para determinadas categorías de datos, dispone lo siguiente:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación

pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”

En relación con el consentimiento, el artículo 70.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante, RLTC), dispone que “corresponde a la persona solicitante aportar el consentimiento expreso y escrito de las personas titulares de los datos personales afectados por el acceso solicitado. Las administraciones públicas pueden dar traslado de la solicitud y del consentimiento a la persona titular de los datos con el fin de acreditar el consentimiento escrito aportado, en caso de duda de su veracidad.”

Dado lo expuesto, en la medida en que conocer el historial disciplinario del profesional comporta conocer información relativa a la comisión de infracciones administrativas, y no constante en el expediente enviado que el reclamante disponga del consentimiento expreso y escrito del profesional afectado, debe denegarse el acceso a esta información.

IV

En relación con la petición de conocer si el abogado designado de oficio habría tramitado el pago de honorarios, deberá estar en las previsiones del artículo 24.2 de la LTC, que dispone lo siguiente:

“Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido. b)

La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.

”

De acuerdo con este artículo, la posibilidad de conocer si el abogado designado de oficio para su asistencia legal ha tramitado el pago de los honorarios a través del colegio debe pasar por una ponderación razonada previa entre el interés público en la divulgación y el derecho de las personas afectadas. En esta ponderación hay que tener en cuenta todas las circunstancias que afecten a cada caso concreto con el objetivo de determinar si debe prevalecer el derecho de acceso de la persona reclamante o el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, tomando como base los diferentes elementos que enumera el citado artículo.

De acuerdo con el artículo 24.2.b) de la LTC, una de las circunstancias a tener en cuenta es la finalidad del acceso. En este sentido, si bien el artículo 18.2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, y no está sujeto a motivación ni requiere la invocación de ninguna norma, conocer la motivación por la que la persona reclamante desea obtener la información puede ser un elemento relevante a tener en cuenta.

En el caso particular, a partir de la información recogida en el expediente enviado, el reclamante manifiesta que la finalidad de obtener esta información es la voluntad de presentarla ante los juzgados. Éste

es un elemento a tener en cuenta en la ponderación que requiere el artículo 24.2, dado que en la medida en que ha mantenido una relación jurídica con el abogado, el dato relativo a si el colegio ha tramitado la percepción de honorarios por parte del abogado puede ser un elemento relevante a la hora de emprender las acciones que le puedan corresponder en el caso de disconformidad con la actuación del colegiado que le ha asistido. En definitiva, se entiende que la finalidad en el acceso sería la de emprender las acciones legales que considere pertinentes en la defensa de sus derechos

Por otra parte, desde el punto de vista de la normativa de transparencia, conviene tener en cuenta que la finalidad que persigue es “establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública” (artículo 1.2 LTC), o en otros términos, establecer la posibilidad de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos.

A tal efecto, y de acuerdo con lo que establece la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, es necesario hacer referencia a la normativa colegial [...] que hace referencia a que los asuntos asignados en el turno de oficio por el colegio se retribuyen con cargo a los presupuestos de la Generalitat. A tal fin el propio colegio facilita a los abogados un impreso en el que se deben anotar las diferentes diligencias que se produzcan, y los que tendrán que entregarlas al colegio en el plazo de un mes desde la intervención, diligencia o fecha de notificación de la respectiva resolución judicial, acompañando a la documentación acreditativa de las actuaciones

De acuerdo con lo que prevé la normativa colegial [...], el abogado designado de oficio únicamente podrá percibir honorarios del ciudadano al que se le ha designado la asistencia letrada en aquellos casos que se haya denegado el derecho a la justicia gratuita -en el que deberá informar a la Comisión del Turno de Oficio de su percepción y de devolver los importes recibidos con cargo a los presupuestos de la Generalidad de Cataluña una vez percibidos honorarios del cliente- o bien en aquellos casos en los que el ciudadano haya solicitado directamente o mediante oficio judicial, abogado de oficio indicando expresamente su voluntad de no tramitar expediente para el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita.

A la relevancia que pueda tener desde el punto de vista de la normativa de transparencia conocer la información relativa a la gestión económica del servicio del turno de oficio, en la medida en que se retribuye con cargo a fondos públicos, que comporta el control de las decisiones o actuaciones derivadas de los trámites que prevé la normativa colegial [...], cabe añadir que en el caso que nos ocupa también podría ser relevante conocer esta información con el fin de emprender acciones legales, dado que el reclamante manifiesta su disconformidad con la actuación del abogado designado de oficio, y la presunta tolerancia por parte del colegio, hechos que justifican

Desde el punto de vista del derecho a la protección de datos del abogado afectado por la solicitud de acceso, la información relativa al pago, o no, de los honorarios derivados de la prestación del servicio en el turno de oficio es información vinculada principalmente a su esfera profesional la cual revelaría datos ocupacionales y económicos. Sin embargo, en caso de que nos ocupa, si bien podría resultar evidente que conocer esta información también podría afectar a su privacidad, no se aprecian a priori elementos a partir de los cuales se pueda considerar que la injerencia que se produce en el derecho a la protección de sus datos personales deba prevalecer al interés del reclamante en conocer esta información, especialmente porque la cuantía que en pr

cuantía previamente establecida a todos los efectos para todas las intervenciones en el turno de oficio que se beneficien de la asistencia jurídica gratuita y que sólo se refiere a la retribución percibida en un caso concreto.

En definitiva, de acuerdo con lo expuesto, se considera que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el derecho de acceso del reclamante a conocer si el abogado designado de oficio ha tramitado el pago de los honorarios ante el colegio, con cargo a fondos públicos.

Conclusión

La normativa de protección de datos no habilita el acceso al historial disciplinario de un colegiado, dado que se verían afectados datos relativos a la comisión de infracciones administrativas. No obstante, en caso de que nos ocupe sí resultaría justificado comunicar al reclamante si el colegio ha tramitado el pago de los honorarios por la prestación del servicio en el turno de oficio.

Barcelona, 7 de mayo de 2021

Traducción Automática